



Apelación fundada

La sindicación del único testigo directo careció de verosimilitud interna y externa; por lo que se produjo una duda razonable a favor del impugnante. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia impugnada y, reformándola, absolver a Ruiz Zelada de la acusación fiscal en su contra.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, uno de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Rodolfo Eugenio Ruiz Zelada** contra la resolución emitida el ocho de noviembre de dos mil veintitrés por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 25 del cuadernillo de apelación), que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción del distrito fiscal de Ica). En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo (conforme al numeral 1 del artículo 36 del Código Penal [en adelante, CP]), trescientos sesenta y cinco días-multa y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha formuló el



requerimiento de acusación¹ contra Rodolfo Eugenio Ruiz Zelada por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico (ilícito previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del CP), en perjuicio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios) (foja 1).

1.2. Luego del trámite correspondiente, el **primer juicio oral** se instaló el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 68). Una vez culminado, la Sala Superior Penal Especial de Chincha y Pisco² de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 97), absolvió a Ruiz Zelada de la mencionada acusación fiscal en su contra en el extremo penal y civil.

1.3. Contra esta decisión, el fiscal superior de la Fiscalía Superior Penal de Pisco y la procuradora de la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Ica (subsede Chincha-Pisco) interpusieron recursos de apelación³. Estas impugnaciones fueron objeto de pronunciamiento por este Supremo Tribunal mediante la ejecutoria suprema recaída en la **Apelación n.º 171-2022/Ica** del ocho de junio de dos mil veintitrés, la cual declaró **fundada** la apelación interpuesta por cada recurrente; en consecuencia, **nula** la decisión impugnada⁴.

1.4. Después del trámite correspondiente, el **segundo juicio oral** se instaló el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (foja 298). Una vez culminado, la Sala Penal Especial de la mencionada Corte Superior, a través de la sentencia del ocho de noviembre de dos mil veintitrés

¹ Declarada como saneada mediante Resolución s/n en audiencia pública de control de acusación por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de Chincha. Así también, se dio trámite para el enjuiciamiento respectivo (foja 13).

² Conformada por las juezas superiores Mesías Gandarillas, Zavala Cabrera (directora de debates) y Peralta Vega.

³ Fueron concedidos mediante Resolución n.º 10 del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 181) y el auto de calificación emitido por este Supremo Tribunal el seis de diciembre de dos mil veintidós.

⁴ Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

(foja 397), condenó a Rodolfo Eugenio Ruiz Zelada como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación⁵ por el mismo plazo (conforme al numeral 1 del artículo 36 del CP), trescientos sesenta y cinco días-multa⁶ y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

1.5. Por su parte, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de apelación contra la decisión antes mencionada (foja 479), que fue concedido por el Colegiado Superior a través de la Resolución n.º 25 del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja 492).

1.6. Posteriormente, elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado la apelación por el término de ley a las partes procesales (foja 76 del cuadernillo de apelación). Luego del término del plazo concedido, mediante decreto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (foja 80 del cuadernillo de apelación), se señaló como fecha para la audiencia de calificación el dos de abril del mismo año. En esta fecha se emitió el auto de calificación⁷ que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto (foja 84 del cuadernillo de apelación).

1.7. Efectuado el traslado correspondiente a las partes procesales, por decreto del diez de julio de dos mil veinticuatro, se programó la audiencia de apelación para el dieciocho de septiembre del mismo

⁵ Consistente en la privación de ejercer función, cargo, o comisión, aunque provenga de elección popular.

⁶ En atención a la remuneración mínima vital, ascendente al monto de tres mil ciento diecisiete soles (S/ 31 17.00).

⁷ Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.



año. Realizada la audiencia, la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.

1.8. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con emitir la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública (con las partes que asistan) se lleva a cabo en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

2.1. Los hechos materia de imputación, según el requerimiento de acusación fueron:

Circunstancias precedentes

El nueve de diciembre de dos mil quince a las 22:30 horas aproximadamente, por intermediaciones del Asentamiento Humano Doce de Septiembre-Pueblo Nuevo-Chincha, personal policial de la Comisaría PNP de Pueblo Nuevo intervino a Miguel Ángel Ronceros Reyes, quien portaba un morral colgado de su cintura, en cuyo interior se halló un arma de fuego marca Taurus con n° de serie H37203, abastecida con una cacerina con siete municiones sin percutar y cuatro municiones adicionales, además de quince envoltorios tipo "ketes" que contenían una sustancia blanquecina pulverulenta con características similares a la pasta básica de cocaína; por lo que se procedió a su detención por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y microcomercialización de droga; se le condujo a las instalaciones de la Comisaría de Pueblo Nuevo, y se comunicó dicha intervención al Fiscal de Turno.

Circunstancias concomitantes

El referido día el acusado Ruiz Zelada —fiscal adjunto provincial de turno— asumió la dirección de la investigación preliminar; dispuso la realización de diversas diligencias y participó en algunas de ellas.

Durante la etapa de investigación preliminar, que duró del nueve al veintidós de diciembre de dos mil quince, el acusado Ruiz Zelada en su condición de Fiscal Adjunto Provincial del Despacho de Turno, bajo el pretexto de interrogar al detenido, se acercó al calabozo de la Comisaría donde este se encontraba, le manifestó que su situación era sencilla y le preguntó por sus familiares para

“conversar”. Ante ello se presentó Víctor Jesús Morán Peñaloza (cuñado del detenido), a quien el fiscal le facilitó su número de teléfono y le indicó que para “ayudar” a su cuñado tenía que entregarle S/ 10,000.00 (diez mil soles). Como Morán Peñaloza respondió que no contaba con dicho monto, el acusado le pidió le adelantara S/ 3,000.00 (tres mil soles), pedido que Morán Peñaloza puso de conocimiento a la familia del investigado.

En enero del dos mil dieciséis se convocó una reunión familiar entre los padres, hermanos, esposa y cuñados del detenido, donde Morán Peñaloza les hizo saber de la petición del fiscal, por lo cual le entregaron los S/ 3,000.00 (tres mil soles) que este había pedido y este a su vez entregó dicha cantidad al fiscal investigado.

Circunstancias posteriores

Concluida la investigación preliminar la Comisaría de Pueblo Nuevo remitió las investigaciones el veintiuno de diciembre de dos mil quince, a la fiscalía provincial penal, mediante el Informe n° 324-2015-REGPOL-DIVPOL-CH-CPN-SDYF, el cual ingresó al Sistema de Gestión Fiscal con la numeración 2481-2015. El Fiscal Coordinador procedió a designar al fiscal del caso, recayendo dicha responsabilidad en el Fiscal Adjunto Provincial Yony Romero Quispe, quien formalizó investigación preparatoria contra Miguel Ángel Romero Quispe, por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y paralelamente formuló requerimiento de prisión preventiva.

Como el fiscal adjunto Ruiz Zelada perdió injerencia y poder de decisión directa en la investigación, y el investigado Ronceros Quispe continuaba privado de su libertad, la esposa de este procedió a denunciar a Ruiz Zelada ante el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica. [sic]

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

Los fundamentos de la Sala Penal Especial, para sustentar la **condena** impuesta contra el encausado, fueron los siguientes:

3.1. En este caso, el único testigo directo de la solicitud del dinero realizada por Ruiz Zelada fue Víctor Jesús Morán Peñaloza; como tal, se analizaron sus declaraciones brindadas el trece de abril de dos mil dieciséis y el cuatro de enero de dos mil diecinueve. Si bien

inicialmente el testigo fue renuente a brindar información, también lo es que en la segunda declaración sostuvo de manera coherente y persistente su sindicación contra el encausado, la cual contó con verosimilitud interna.

3.2. La citada versión inculpativa también contó con verosimilitud externa, debido a que se corroboró: **(i)** las declaraciones en juicio oral de Erika Milagros Arcos Bautista y Yony Jhon Romero Quispe; **(ii)** las declaraciones de José Luis Ronceros Reyes del uno de abril de dos mil dieciséis, y de Miguel Ángel Ronceros Reyes, las cuales se oralizaron en juicio.

3.3. La declaración del encausado, oralizada en juicio, fue valorada negativamente como un indicio de mala justificación. Si bien indicó que conocía al testigo Morán Peñaloza debido a que fue su chofer de confianza; también es cierto que este último negó que se desempeñe como taxista, además que el servicio de taxi no fue acreditado. Por otro lado, tanto el encausado como el citado testigo mantuvieron comunicaciones de coordinación, incluso en el periodo materia de persecución penal contra Ronceros Reyes.

3.4. Las declaraciones de Morán Peñaloza (de las fechas indicadas en el apartado 3.1 de la presente ejecutoria suprema) expresaron la inculpativa directa contra el encausado, que se corroboró con las pruebas anotadas. En ese sentido, el relato del referido testigo cumplió con la persistencia en la inculpativa. Por otro lado, no se evidenció alguna relación de odio, resentimiento u otra entre este testigo y el encausado; por lo tanto, existió credibilidad subjetiva. Como tal, su relato cumplió con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

3.5. Con base en lo anotado, desestimó la tesis de defensa, en cuanto a: **(i)** la inexistencia de prueba alguna que vincule al encausado con la comisión del delito y las declaraciones de oídas no pueden sustentar una condena. **(ii)** No puede asumirse la oralización de la declaración de Morán Peñaloza debido a que no existió inmediación alguna conforme con lo establecido en la Casación n.º 09-20007/Huaura.

Cuarto. Argumentos de la impugnación

4.1. La defensa del encausado **Rodolfo Eugenio Ruiz Zelada** alegó que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales (en lo correspondiente a la falta de motivación y motivación defectuosa), la defensa, la libertad y la presunción de inocencia. Como pretensión procesal, solicitó que se revoque la mencionada decisión; y, reformándola, se absuelva al encausado de la acusación fiscal en su contra y del pago de la reparación civil.

4.2. Consideró que el relato incriminatorio del testigo Víctor Jesús Morán Peñaloza no contó con verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado, en atención a que su versión resulta incongruente, además, no se condice con las declaraciones de Miguel Ángel Ronceros Reyes, Erika Milagros Arcos Bautista y Yony Jhon Romero Quispe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

5.1. En principio, el Tribunal revisor se encuentra limitado a resolver la materia impugnada y a declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme

lo prevé el inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal. En el caso concreto, la censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional de la sentencia de primera instancia, que condenó al encausado como autor del delito de cohecho pasivo específico.

5.2. En el caso que nos ocupa, la defensa del encausado sostuvo como agravios aquellos señalados en el fundamento cuarto de la presente sentencia de apelación. Al respecto, como Tribunal revisor, se realizará el análisis que corresponde a la decisión impugnada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sexto. Decisión previa emitida por este Tribunal de Apelación

6.1. Inicialmente, el encausado Ruiz Zelada fue absuelto de la acusación fiscal mediante sentencia absolutoria del nueve de agosto de dos mil veintiuno, que fue materia de impugnación y de conocimiento por este Tribunal de Apelación. Este, en su oportunidad, en la sentencia recaída en la **Apelación n.º 171-2022/Ica**, del ocho de junio de dos mil veintitrés, declaró **nula** la sentencia impugnada, en atención a los siguientes argumentos:

6.2. No se compulsó adecuadamente la prueba actuada y existió ilogicidad externa al no coincidir algunas de las premisas que sirvieron para elaborar las inferencias con lo que realmente declararon los testigos en juicio oral, a saber, Miguel Ángel Ronceros Reyes, José Luis Ronceros Reyes, Erika Milagros Arcos Bautista y Yony Jhon Romero Quispe.

6.3. En su oportunidad se dieron por probados unos hechos, pero incoherentemente no se dio por probado lo que se derivó lógicamente de ellos. Asimismo, se brindó mayor valor a las circunstancias periféricas que al núcleo de la imputación.

6.4. No se realizó una valoración conjunta de las pruebas actuadas ni se hizo uso de la prueba indiciaria.

Séptimo. Actuación probatoria en el nuevo juicio oral

7.1. Cabe señalar que en este **nuevo juicio oral**, conforme se aprecia del apartado 7.17 de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional agotó todos los mecanismos posibles habilitados por la ley para que los testigos ofrecidos por las partes procesales acudan a juicio oral; incluso, se ordenó su conducción compulsiva, y ante la imposibilidad de su concurrencia, las citadas partes se desistieron de su actuación y se procedió con la oralización bajo el respeto al derecho de defensa y el contradictorio.

7.2. En efecto, conforme a la revisión de las actas de las sesiones de audiencia de juicio oral, este Tribunal de Apelación verifica que tanto la fiscal superior en lo penal, en representación del Ministerio Público, la procuradora de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ica (en calidad de actor civil) y la defensa técnica del encausado, **ante la inconcurrencia de los testigos, solicitaron que se prescinda de la declaración en juicio oral y se dé lectura a las declaraciones** de Miguel Ángel Ronceros Reyes⁸, José Luis Roncero Reyes⁹ y Víctor Jesús Morán Peñaloza¹⁰.

7.3. En cuanto a la **actuación probatoria**, se verifica que en juicio oral se actuó lo siguiente: **(i)** la declaración de la testigo Erika Milagros Arcos Bautista¹¹; **(ii)** la declaración del testigo Yoni Jhon Romero

⁸ Cfr. Con la Resolución n.º 23 dictada en la sesión de audiencia de juicio oral del seis de octubre de dos mil veintitrés (foja 365).

⁹ Cfr. Con la Resolución n.º 19 dictada en la sesión de audiencia de juicio oral del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 341).

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Cfr. Con la sesión de audiencia de juicio oral del doce de septiembre de dos mil veintitrés (foja 306).

Quispe¹²; y **(iii)** la oralización de los testigos mencionados en el apartado anterior de la presente sentencia, a saber, las declaraciones de José Luis Ronceros Reyes¹³, Víctor Morán Peñaloza¹⁴, Miguel Ángel Ronceros Reyes¹⁵ y Rodolfo Eugenio Ruiz Zelada¹⁶.

7.4. Con base en la prueba actuada, que sustentó la condena impuesta mediante la sentencia materia de impugnación, corresponde a este Tribunal de Apelación verificar la corrección de la prueba actuada en primera instancia, cuya argumentación se detalla en el fundamento tercero de la presente sentencia de apelación. En esencia, la Sala Penal Especial concluyó que la declaración del testigo Víctor Morán Peñaloza cumplió con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

7.5. En este acuerdo plenario, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la sindicación de un testigo (como en este caso) tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con las siguientes garantías de certeza: **(i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, **(ii)** la verosimilitud y **(iii)** la persistencia en la incriminación.

7.6. En atención a los agravios expuestos por la defensa del encausado en el recurso de apelación, cuestionó la valoración efectuada por la Sala Penal Especial respecto de la verosimilitud y la persistencia en la incriminación del relato del testigo Morán Peñaloza. Con relación a la primera, la verosimilitud no solo incide en la

¹² Cfr. Con la sesión de audiencia de juicio oral del catorce de septiembre de dos mil veintitrés (foja 313).

¹³ Del uno de abril de dos mil dieciséis (foja 95).

¹⁴ Del trece de abril de dos mil dieciséis (foja 116) y del cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 99).

¹⁵ Del cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 107).

¹⁶ Del quince de abril de dos mil dieciséis (foja 124).

coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria; mientras que, en cuanto a la segunda, exige una persistencia en la incriminación dentro de sus afirmaciones **en el curso del proceso**, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

Octavo. Sobre la verosimilitud interna del relato del testigo Morán Peñaloza

8.1. Al verificarse las declaraciones de **Morán Peñaloza**, se advierte que se tienen las siguientes:

8.2. La declaración de Víctor Morán Peñaloza del **trece de abril de dos mil dieciséis** (foja 116).

8.2.1. Inicialmente, sostuvo que trabaja como motorista y tenía un vehículo automotor de marca Chevrolet Spark, color negro, lunas oscuras y de uso personal. Cuando se le preguntó sobre los hechos materia de imputación, sostuvo que conoció al encausado Ruiz Zelada al producirse la detención de su cuñado Miguel Ángel Ronceros Reyes, debido a que su cuñada Erika Arcos Bautista se lo presentó allí.

8.2.2. Asimismo, negó que mantuvo una conversación con el encausado y que este le habría solicitado la suma total de diez mil soles, con un adelanto de tres mil soles. Cuando se le preguntó por las versiones de Erika Arcos Bautista y José Luis Ronceros Reyes, quienes manifestaron que los tres mil soles se lo entregaron en el acto en una reunión familiar para que se lo entregue a su vez al encausado, el testigo respondió que el dinero sirvió para el pago de los honorarios del abogado de su cuñado Miguel Ángel, los

gastos de papeles y su combustible; y que nunca solicitó dinero a sus familiares para cenar con el encausado, comprar una caja de panetones a este y entregarle dinero propiamente.

8.2.3. Sin embargo, **se retractó en su relato**. Indicó que cuando se acercó a la comisaría a indagar por su cuñado, Ruiz Zelada le dijo que reúna dinero ascendente a diez mil soles. El testigo le respondió que era mucho y que no tenía ese dinero. El encausado le solicitó como adelanto la suma de tres mil soles, que no le llegó a entregar. Luego conversó con él en una segunda oportunidad por teléfono, le dijo si le iban a dar o no para poder apoyarle, por su parte, el testigo le respondió que no tenía el dinero.

8.2.4. Agregó que el dinero que le brindaron sus familiares fue destinado al pago de los honorarios del abogado de su cuñado y los gastos de los trámites, mas no entregó dinero alguno al encausado. Por otro lado, sostuvo que solo se comunicó con el encausado por teléfono celular para conversar sobre la denuncia, pero este no le contestó.

8.3. La declaración de Víctor Morán Peñaloza del **cuatro de enero de dos mil diecinueve** (foja 99)

8.3.1. En esta oportunidad, señaló que, cuando se produjo la detención de su cuñado, Arcos Bautista le dijo que el fiscal quería conversar con alguien, entró a la comisaría y encontró al encausado en calidad de fiscal, a quien le preguntó por su cuñado y este le dijo que para ayudarlo tenía que darle diez mil soles, pidiéndole un adelanto de tres mil soles.

8.3.2. Ante esta solicitud, sus familiares decidieron que no darían el

dinero. No obstante, su suegra le entregó tres mil soles para entregarle al encausado. Al no producirse la entrega de dinero solicitado por Ruiz Zelada, debido a que lo recibiría en el parque de la revolución en Pueblo Nuevo, sin embargo, nunca llegó. Entonces dos mil novecientos soles los devolvió a su suegra y los cien soles restantes se los dio para su gasolina.

8.4. Ahora bien, la Sala Penal Especial concluyó que el extremo incriminatorio del relato del testigo directo Morán Peñaloza contó con verosimilitud interna. Al respecto, este Tribunal de Apelación no coincide con la conclusión adoptada por la mencionada Sala. Ello en atención a que no solo se evidencian imprecisiones, sino también contradicciones.

8.5. En la versión brindada en el año dos mil dieciséis, además de brindar un relato exculpatorio y después retractarse, indicó que los tres mil soles que recibió de parte de su familia sirvió para el pago de los honorarios del abogado de su cuñado y los gastos de los trámites, mas no entregó dinero alguno al encausado. Por otro lado, en esta declaración nunca mencionó si coordinó con Ruiz Zelada la entrega del dinero en algún lugar, incluso agregó que este no le contestaba las llamadas.

8.6. Mientras que en la versión del dos mil diecinueve (tres años después) señala que los tres mil soles le fueron entregados por su suegra para que se los otorgue a Ruiz Zelada. Esta entrega se coordinó para que se produzca en un parque, sin embargo, no se efectivizó. Ante ello, le devolvió parte del dinero (S/ 2900.00) a su suegra, y que él solo se quedó con cien soles para su gasolina.

8.7. Si bien el delito materia de imputación versa sobre la solicitud

aparentemente formulada por el encausado, mas no por la entrega de dinero, también es cierto que la versión del mencionado testigo carece de coherencia interna. Asimismo, al existir la retractación de este, tampoco es cierto que se evidenció una persistencia en la incriminación.

Noveno. En cuanto a la verosimilitud externa del relato del testigo Morán Peñaloza

Como se anotó, la Sala Penal Especial consideró que la versión incriminatoria del citado testigo contó con verosimilitud externa, debido a que se corroboró con lo siguiente:

9.1. La declaración de la testigo Erika Milagros Arcos Bautista

9.1.1. En juicio oral, señaló lo siguiente:

Mi esposo me llama de a carceleta a mí, al teléfono de mi suegra, en teléfono de casa y me dice Erika, vente urgente a la comisaría porque estoy acá con el fiscal, el fiscal necesita hablar con alguien, quiere arreglo, quiere arreglar, entonces yo voy con mi cuñado me hacen ingresar a la carceleta, converso con mi esposo, me dice que el fiscal está diciendo de que más o menos yo sé el caso, lo que ha pasado, sé que no tienes nada que ver, que los policías le habían dicho que en realidad a él no le encontraron el morral, que necesitaba un arreglo [...] mi concuñado Víctor Morán Peñaloza conversa con el fiscal, nosotros estábamos frente a la comisaría, luego nos acercamos y le pregunté qué es lo que quería, entonces él dice de que el fiscal estaba pidiendo diez mil soles más una caja de panetón, me acuerdo mucho la marca D'Onofrio y las cenas, si mal no recuerdo fueron cuatro o cinco cenas, yo le dije de donde voy a sacar esa cantidad de dinero [...] entonces supuestamente el fiscal se reunió con él (Morán Peñaloza) en la noche, una cena, no recuerdo la fecha exacta, donde ellos pactan en que primero le da tres mil soles, le dio tres mil soles, después le iba a dar el resto de dinero. [sic]

9.1.2. También se tiene la **manifestación** del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 706), en la cual indicó que, al tercer día de producida la detención de su esposo Miguel Ángel Ronceros Reyes, este le contó que conversó con un fiscal de apellido Ruiz Zelada. Su esposo le dijo que quería conversar con la familia y que

el caso de su conviviente; por tal motivo, le pidió a su cuñado que vaya a conversar con el encausado.

Agregó que el testigo les contó que el encausado Ruiz Zelada les solicitaba, además de los tres mil soles como adelanto, una caja de panetones, y en tres oportunidades la suma de doscientos soles. Asimismo, se ratificó en el contenido de su denuncia verbal.

9.1.3. Por otro lado, en su **denuncia verbal** del diecinueve de marzo de dos mil dieciséis (foja 1), en la cual sostuvo que su cuñado Morán Peñaloza le contó que el encausado le solicitó diez mil soles, con un adelanto de tres mil soles, esta cantidad se la entregó a su cuñado, suma de dinero que recabaron los miembros de su familia.

Además, refirió que en cuatro oportunidades el encausado solicitó, por intermedio de su cuñado, sumas de doscientos soles con la finalidad de solucionar el caso de su esposo. Agregó que en alguna oportunidad vio al encausado subir al vehículo de su cuñado Morán Peñaloza, quien lo transportó a las oficinas del Poder Judicial.

9.1.4. El relato conjunto de la mencionada testigo no guarda relación si fue su esposo o Morán Peñaloza quien tuvo contacto con el encausado, quien habría solicitado el monto de diez mil soles. Inicialmente, solo indicó que le entregó tres mil soles (correspondientes al adelanto) y depósitos de doscientos soles a su cuñado; sin embargo, luego se agrega que el encausado también solicitó en su oportunidad una caja de panetones.

9.1.5. Por otro lado, al contrastar el relato conjunto de la mencionada testigo de oídas con el relato de Morán Peñaloza

(apartados 8.2 al 8.7 de la presente sentencia), el mismo que este Tribunal de Apelación considera como carente de verosimilitud interna, se evidencian contradicciones sustanciales que no corroborarían la sindicación del citado testigo.

9.2. La declaración de **Miguel Ángel Ronceros Reyes**

9.2.1. Se suscitó el cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 107), en la cual contó lo siguiente:

En esos días se me acercó el Dr. Ruiz Zelada al calabozo con un policía y me dijo “oye vamos a hablar sobre el caso y vamos arreglar” “llama a uno de tus familiares para conversar” entonces cuando vino mi esposa trayendo mi cena le dije lo que me había dicho el doctor y la familia se reunió y vino mi cuñado Morán Peñaloza para hablar sobre el caso con el doctor Ruiz Zelada. Ya toda la conversación fue con mi cuñad, pero después mi cuñado me dijo que había pedido diez mil soles para que me den libertad. [sic]

9.2.2. Incluso, cuando se le preguntó: ¿en algún momento usted ha podido confirmar el pedido de dinero o la entrega de dinero con el doctor Rodolfo Ruiz Zelada?, respondió “con el no he conversado nada directamente, ni de la solicitud de dinero, ni de la entrega. Todo fue por intermedio de mi cuñado”. [sic]

9.2.3. Al respecto, este Tribunal de Apelación considera que la declaración de este testigo Ronceros Reyes corresponde a un testigo de oídas, que no se condice con la versión de Morán Peñaloza ni mucho menos con el relato en conjunto de Erika Milagros Arcos Bautista.

9.3. La declaración de **José Luis Ronceros Reyes** del uno de abril de dos mil dieciséis (foja 95)

9.3.1. En aquella oportunidad, el testigo sostuvo que su cuñado Morán Peñaloza les dijo que el fiscal Ruiz Zelada les solicitó la suma de diez mil soles. Luego, se enteró que su familia le entregó tres mil

soles de adelanto a su cuñado. Después, se enteró, por versión de Erika y su hermana, que le entregaron hasta en tres oportunidades la suma de doscientos soles.

9.3.2. La Sala Penal Especial consideró que su relato se corroboró con las declaraciones de Morán Peñaloza, Arcos Bautista y Romero Quispe en cuanto a la solicitud de dinero. Respecto a que algunos testigos mencionaron que, aparte de la suma de dinero, se solicitó el pago de cenas y panetones, aquello no fue objeto de imputación fiscal, sino solo en el extremo de la solicitud del monto de diez mil soles.

9.3.3. Como se advierte, este Tribunal de Apelación considera que este testigo de oídas declaró con base en lo que su cuñado Morán Peñaloza y Arcos Bautista le habrían comentado, cuyas versiones carecen de coherencia como se refirió con anterioridad.

9.4. La declaración del testigo **Yony Jhon Romero Quispe**, quien en juicio oral sostuvo cómo se enteró de los hechos por parte de Arcos Bautista y los denunció; sin embargo, este Tribunal de Apelación considera que su relato también corresponde a un testigo de oídas.

9.5. En un análisis conjunto de las declaraciones de los testigos (actuadas como prueba personal o como documental), este Tribunal de Apelación evidencia que tienen la calidad de testigos de oídas, debido a que su relato respondería a la versión que en su oportunidad les habría comentado Morán Peñaloza. El relato de este último testigo directo, como se explicó, no contó con coherencia interna; en ese sentido, su sindicación no otorga validez a las

declaraciones de los demás testigos de oídas¹⁷ como prueba corroborativa externa.

9.6. La declaración del encausado **Rodolfo Eugenio Ruiz Zelada**, del quince de abril de dos mil dieciséis (foja 124), que fue oralizada en juicio y valorada negativamente por la Sala Penal Especial como un indicio de mala justificación, en la medida que, si bien indicó que conocía al testigo Morán Peñaloza debido a que fue su chofer de confianza, también es cierto que este último negó que se desempeñe como taxista, además que el servicio de taxi no fue acreditado. Por otro lado, tanto el encausado como el citado testigo indicaron que mantuvieron comunicaciones de coordinación, incluso en el periodo materia de persecución penal contra Ronceros Reyes¹⁸.

9.7. Con relación a la valoración de la declaración del encausado, este Tribunal de Apelación considera que, si bien su relato fue considerado como un indicio de mala justificación, también es cierto que, conforme a la diversa doctrina jurisprudencial emanada por esta Suprema Corte, los indicios deben ser plurales, concordantes y convergentes, lo cual no ocurrió en este caso.

9.8. En atención a lo expuesto, este Tribunal de Apelación considera que existe un extremo del relato del testigo Morán Peñaloza que sindicó al encausado Ruiz Zelada. Sin embargo, su propia versión de los hechos carecía de verosimilitud interna y externa, por lo que se produjo una duda razonable a su favor. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto, revocar la

¹⁷ Cfr. Con el criterio asumido en el Recurso de Nulidad n.º 988-2022/Lima, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. Intervino como ponente el señor juez supremo Guerrero López.

¹⁸ El testigo Morán Peñaloza admitió que tenía un vehículo y que se quedó con parte del dinero para su gasolina. Ello guardaría relación con lo sostenido por la testigo Arcos Bautista, quien dijo haber visto al encausado subir al auto de su cuñado. Lo antes mencionado correspondería con el relato del encausado, quien sostuvo que Morán Peñaloza le hacía movilidad.

sentencia impugnada y, reformándola, absolver a Ruiz Zelada de la acusación fiscal en su contra.

Décimo. La determinación de la reparación civil

10.1. Por otro lado, al declararse la absolución del encausado de la acusación fiscal, dada la autonomía de la acción penal y la acción civil derivadas de un hecho delictivo, a este Tribunal de Apelación le concierne evaluar si corresponde o no la imposición de una sanción civil en este caso.

10.2. En atención a tal finalidad, se tiene en cuenta los criterios de imputación civil desarrollados en el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, esto es, la tipicidad, la antijuricidad, la concurrencia del dolo o la culpa y el daño propiamente. En el caso que nos ocupa, este Tribunal de Apelación no advierte que a Ruiz Zelada le corresponda el pago de reparación civil debido a que no se presentaron los criterios antes mencionados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Rodolfo Eugenio Ruiz Zelada**.
- II. REVOCARON**, en consecuencia, la resolución emitida el ocho de noviembre de dos mil veintitrés por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 25 del cuadernillo de apelación), que condenó a **Rodolfo Eugenio Ruiz Zelada** como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción del distrito fiscal de



ica). En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo (conforme al numeral 1 del artículo 36 del CP), trescientos sesenta y cinco días-multa y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

- III. **REFORMANDO** la resolución, **ABSOLVIERON** al encausado de la acusación fiscal en su contra y no se le impuso el pago de reparación civil.
- IV. **DISPUSIERON** el archivo definitivo de la causa, y la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales que hubiese generado.
- V. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/rvh